

CÓDIGO DE COMERCIO

*Comentado por impartidores de justicia
de la Ciudad de México*

*Tercera edición
2016*



Editorial **Porrúa**®



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

CÓDIGO DE COMERCIO

Comentado por impartidores de justicia
de la Ciudad de México

CÓDIGO DE COMERCIO

COMENTADO POR IMPARTIDORES
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTACIÓN
DOCTOR EDGAR ELÍAS AZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tercera edición



Editorial**Porrúa**®



DIRECCIÓN DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

MÉXICO, 2016



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Primera edición, Editorial Porrúa-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 2011
Segunda edición Editorial Porrúa-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 2013
Tercera edición Editorial Porrúa-Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: 2016

Copyright © 2016

Los derechos de autor y el contenido de esta obra son propiedad del
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
Niños Héroes 132, col. Doctores, Ciudad de México, 06720
www.poderjudicial.df.gob.mx

Las características tipográficas y el diseño editorial son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV 8
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro, 06020, Ciudad de México,
www.porrúa.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 978-607-09-2464-4

Los comentarios a los artículos del Código de Comercio, que se incluyen en la presente obra, son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan en modo alguno, el criterio, opinión, ni la práctica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, publica la tercera edición del *Código de Comercio Comentado por impartidores de justicia de la Ciudad de México*. Agotada en breve tiempo la primera y la segunda edición del Código, en virtud de la buena aceptación que ha recibido, se integró la tercera edición, en la cual al igual que las anteriores se expresan comentarios y opiniones acerca de los temas más relevantes del Derecho mercantil que, incluso, trascienden para la administración de justicia en su conjunto, aunado a la necesidad de mantener al día la ley, según se evidenció a partir de las reformas aprobadas por el legislador federal en 2014.

En enero de ese año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma que abarcó a una gran cantidad de preceptos relativos al derecho financiero y se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Esa reforma tuvo entre sus principales objetivos fortalecer la protección a los usuarios del sistema financiero y afectó también al Código de Comercio. Entre otros artículos, se hicieron cambios a los que regulan las medidas precautorias, con el objeto de mejorar algunos aspectos en cuanto a técnica legislativa, por una parte para procurar hacerlas más acordes a las necesidades de la práctica judicial, principalmente su rapidez y eficacia para preservar la materia del juicio y, por otra, a fin de evitar inseguridad jurídica entre los deudores. En ese sentido, como señala la exposición de motivos, se atendió a la “importancia de diferenciar los requisitos para que procedan cada una de ellas [de las medidas], así como en dar orden y claridad a las disposiciones vigentes que las regulan.”

Destaca la inclusión en el artículo 1391 de los convenios celebrados con motivo de los procedimientos conciliatorios ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como documento que trae aparejada ejecución. En ese mismo artículo, fracción II, se precisó que los instrumentos públicos expedidos por fedatario que harán procedente la ejecución serán aquellos en que conste una obligación líquida y exigible; esto último no formaba parte del artículo, porque sólo se hacía referencia a los instrumentos públicos expedidos por fedatario.

Otra reforma conveniente de mencionar es la publicada el 13 de junio de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*, la cual tuvo por objeto, entre otras cosas, hacer algunas precisiones respecto al programa informático para la “captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información registral”. Dicho programa ya estaba previsto

en la legislación antes de la reforma, pero ahora se puntualiza que “será establecido por la Secretaría [de Economía]. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.”

Así mismo, se hizo mención de los actos jurídicos en concreto que deben inscribirse por tratarse de garantías mobiliarias, en el registro a que se refiere la sección única, capítulo II, del título segundo, Libro Primero del Código; el artículo 1395 ordena que el embargo que tenga por objeto bienes muebles deberá constar también en esa Sección Única mencionada. En esa misma reforma se adicionó un artículo 50 bis, que alude a un sistema electrónico para las publicaciones que deban realizarse conforme a la normativa de comercio, a cargo de la Secretaría de Economía y, en concordancia con ello, el artículo 600 obliga a los empresarios de transporte a publicar en ese sistema sus reglamentos.

En ese sentido, el artículo 1061 bis que se reformó concede valor probatorio a la información que se genere a través de medios digitales y otros que permitan los desarrollos tecnológicos, para lo cual remite al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: “Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”

Además de la actualización de los comentarios del presente Código conforme a las reformas referidas en los párrafos precedentes, se llevó a cabo la revisión y actualización de las tesis aisladas y de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación aplicables que, en su caso, aparecen en cada precepto después del comentario.

Es de destacarse que esta publicación cuenta con un importante valor agregado, ya que contiene las anotaciones y observaciones de quienes día con día se encargan de la resolución de los juicios mercantiles y civiles que se dirimen en la Ciudad de México, lo cual permite conocer la interpretación y el sentido de las normas que regulan la materia.

Por último, es conveniente hacer un reconocimiento a los juzgadores que participaron en la conformación de los comentarios a los preceptos del Código, así como a la magistrada Martha Lucía Elizondo Telles, integrante de la Primera Sala Civil de este Tribunal, quien tuvo a su cargo la coordinación de los trabajos para la edición y publicación de esta obra. Se trata de un esfuerzo institucional que seguramente tendrá repercusión favorable para la mejor comprensión del Derecho mercantil que se aplica en esta Ciudad de México y en las entidades federativas.

MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Agosto de 2016

CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO POR JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ REVISOR

Martha Lucía Elizondo Telles
Magistrada en Materia Civil
Coordinadora General

Edmundo Vásquez Martínez
Magistrado en Materia Civil
Coordinador Auxiliar

Con los comentarios de:

Judith Cova Castillo	Magistrada en Materia Civil
Sandra Luz Díaz Ortiz	Consejera
Martha Lucía Elizondo Telles	Magistrada en Materia Civil
Rosalba Guerrero Rodríguez	Magistrada en Materia Civil
Francisco Sergio Lira Carreón	Magistrado en Materia Civil
María Rosario Marengo Ortega	Magistrada en Materia Civil
Juan Arturo Saavedra Cortés	Magistrado en Materia Civil
Marcial Enrique Terrón Pineda	Magistrado en Materia Civil
Edmundo Vásquez Martínez	Magistrado en Materia Civil
Yassmín Alonso Tolamatl	Juez en Materia Civil
Elvira Carvajal Ruano	Juez en Materia Civil
José Luis Castillo Sandoval	Juez en Materia Civil
Marta Alicia Cuevas Nava	Juez en Materia Civil
Bruno Cruz Jiménez	Juez en Materia Civil
Horacio Cruz Tenorio	Juez de Cuantía Menor
Haydeé De la Rosa García	Juez de Proceso Oral
María Elena Galguera González	Juez en Materia Civil
María Antonieta Galván Carriles	Juez de Proceso Oral
Juan Carlos González González	Juez en Materia Civil
Flor de María Hernández Mijangos	Juez en Materia Civil
Alejandro Hernández Tlecuil	Juez en Materia Civil
Carlos Miguel Jiménez Mora	Juez en Materia Civil
Francisco J. Jiménez Rodríguez	Juez de Cuantía Menor
Flor del Carmen Lima Castillo	Juez en Materia Civil
Leticia Medina Torrentera	Juez en Materia Civil
Yaopol Pérez Amaya Jiménez	Juez de Proceso Oral
Francisco René Ramírez Rodríguez	Juez en Materia Civil
Jorge Luis Ramírez Sánchez	Juez de Proceso Oral
Miguel Ángel Robles Villegas	Juez en Materia Civil
Gilberto Ruíz Hernández	Juez en Materia Civil
José Manuel Salazar Uribe	Juez en Materia Civil
Alejandro Torres Jiménez	Juez en Materia Civil

Colaboradores:

Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero
Doctor Eduardo Fermín Vesga Urbina
Mtro. José Antonio González Pedroza
Lic. Gustavo Frías Esquivel
Lic. Sharay Berenice Cazares Bautista

CÓDIGO DE COMERCIO.¹

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de octubre de 1889.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Correlación: 2-5, 14, 75, 81, 89, 1038, 1039, 1040, 1050 y 1415.

COMENTARIO

Concepto: Denomínase “acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”.²

Son características fundamentales del acto de comercio, el lucro o especulación y la intermediación, de lo contrario se estaría en presencia de un acto de naturaleza civil.

Para Quintana Adriano, el lucro tiene una connotación eminentemente económica. Su concepto técnico proviene del latín *lucrum*, que significa “ganancia o provecho que se saca de una cosa”, y se define como la ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el marco normativo califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción para asignarle determinadas consecuencias de derecho.

Igualmente señala, que la especulación se concibe como un vocablo de naturaleza eminentemente económica, sin embargo, es pertinente señalar que toda persona que se dedica a la actividad derivada del comercio persigue un interés de ganar dinero. Así, la especulación debe entenderse como la realización ordinaria y habitual de actos que el Código de Comercio reputa como comerciales (actividad comercial en función del fin que se persiga en su ejecución).

Asimismo, refiere que la intermediación, proviene del latín *intermedius*, que está en medio. En derecho mercantil, procedimiento conforme

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1984, p. 92.

al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas.³

Para Felipe de Jesús Tena Ramírez, los actos de comercio se clasifican en:

A) *Actos absolutamente mercantiles*. Estos son los que la Ley reputa como actos de comercio y que se establecen en el artículo 75 del Código de Comercio, y

B) *Actos cuya mercantilidad es sólo relativa o circunstancial*, de entre los que se distinguen:

a) Actos que responden a la noción económica de comercio. Estos se refieren a actos que tienden al propósito de especulación, de reventa, renta de bienes, todo ello con el fin de obtener un lucro.

b) Actos que dimanen de empresas. Se refiere al acto o actos que entren en la esfera de acción de la empresa.

c) Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria. Se refiere a los actos realizados por el comerciante dentro del ámbito de su actividad comercial.

d) Actos accesorios o conexos a otros mercantiles. Son actos que se refiere a otro acto mercantil, del cual, en razón de su dependencia deriva el carácter comercial.⁴

Este artículo, propiamente no señala una definición de lo que es el acto de comercio, sino refiere que los mismos se rigen por esta normatividad, en la que se establece un catálogo de cuáles son éstos. El texto prevé que sea el juez quien les confiera el carácter de mercantil a casos análogos, en términos del artículo 75 de este ordenamiento, además de conceder el carácter mercantil mediante leyes mercantiles.

Por ser dinámico el comercio, el legislador previó la posibilidad de establecer una nueva figura del derecho mercantil, a través de alguna ley a la que le reconozca el carácter de mercantil o, en su caso, sea el juzgador quien le confiera tal connotación.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL. Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceputarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de

³ Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, México, Porrúa, 2002, p. 215.

⁴ Cfr. TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970, p. 54.

mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, CXXXII, página: 54, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 338702.

ACTOS DE COMERCIO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas, nace de su condición de comerciante o de la naturaleza del acto jurídico verificado; en el primer caso, los actos de los contratantes, por razón de sus actividades habituales, se reputan generalmente mercantiles, y, en el segundo, la calidad mercantil del acto que se deriva de la disposición de la ley; por lo que si se acredita por medio de la confesión del demandado, que en el momento en que se verificó la operación consignada en el documento base de la acción, tenía un establecimiento comercial en su domicilio, si bien es cierto que esta circunstancia no puede tenerse como antecedente necesario de la naturaleza de la operación, sí constituye un elemento de corroboración suficiente, para robustecer la manifestación de la voluntad contenida en el propio documento, con tanta más razón, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el último de los preceptos citados, cuando las partes que intervienen en un contrato, celebran, una, un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y dicho contrato da lugar a un litigio, la contienda debe seguirse conforme a las disposiciones del Código de Comercio, si la persona que celebró el acto de comercio, fuere la demanda.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis XLV, página: 4811, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 358750.

ACTOS DE COMERCIO. Cuando un comerciante o una sociedad mercantil compra mercancías para revenderlas y obtener una ganancia con la reventa, indiscutiblemente ejecuta un acto de comercio, puesto que procede con la idea de lucro, que es lo que caracteriza dichos actos; pero cuando el comerciante o sociedad adquieren un objeto cualquiera, no con la idea de revenderlo, sino para aprovecharlo en obras propias, ese acto, no puede reputarse como de comercio.

Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XXXVI, página: 1644, Tesis: Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 336851.

ARTÍCULO 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Correlación: 1o., 14, 81, 1049 y 1069.

COMENTARIO

En primer lugar, es de señalar que la supletoriedad es operante en los casos en que, en una determinada institución mercantil creada por el legislador, exista una omisión o laguna, la que debe ser subsanada o colmada con las disposiciones comunes que en ese terreno establezca la misma institución, pero de ninguna manera puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil, instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

En tal orden, la supletoriedad es un fenómeno que puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho, ya que se aplica para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto, es común entre leyes especializadas y los códigos, ya sea que éstas hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio. Por lo tanto, la supletoriedad de leyes se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, tal y como lo precisa el artículo que nos ocupa, toda vez que enuncia como de aplicación supletoria el código sustantivo federal.

Siendo así, que cuando la referencia de una ley u otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones; por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Es así, que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, por lo que el carácter supletorio de la ley, resulta en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Por tanto, este precepto establece la supletoriedad en materia mercantil, al disponer que son aplicables las normas de este Código, entendidas como el conjunto de reglas particulares en torno al acto de comercio. A falta de disposición las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Debe puntualizarse que las leyes mercantiles, por ser leyes especiales, deben ser aplicables en primer término por contener normas específicas concretamente al acto que regulan, por ejemplo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece en el artículo 2 que: “Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II. Por la legislación mercantil general; en su defecto: III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos: IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

De tal suerte que en todo lo que no regule la ley especial, será aplicable este ordenamiento como norma general, pudiendo dicha ley contemplar como fuente de derecho, los usos comerciales admitidos, incluso aplicarse por analogía al caso concreto.

En un tercer término, se establece que serán aplicables a los actos de comercio el Código Civil Federal en lo que no contemplen los ordenamientos antes referidos; debe precisarse que esta supletoriedad es únicamente para resolver alguna situación jurídica no regulada suficientemente por la ley mercantil especial o este ordenamiento, pero esto es de manera excepcional.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTOS DE COMERCIO, LA LEGISLACIÓN APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS, ES EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Las disposiciones del derecho común cuya aplicación supletoria a los actos de comercio permite el artículo 2o. del Código de Comercio, son las del Código Civil Federal y no las del sustantivo civil local, puesto que la materia mercantil es federal, en los términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Informes Informe 1988, Parte III, página: 599, Tesis: 2, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 812017.

CÓDIGO DE COMERCIO, LEY SUSTANTIVA SUPLETORIA DEL. Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Código de Comercio, a falta de disposiciones del mismo serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, siendo ésta una ley del carácter federal, es claro que se refiere el precepto en cita a la legislación civil federal y no a la de los Estados. Por tanto, si en un procedimiento de carácter mercantil el juzgador se niega a aplicar en beneficio de la quejosa una disposición del Código Civil de la entidad federativa en que se tramita el juicio, es claro que no viola en perjuicio de la solicitante del amparo sus garantías individuales.

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 103-108 Sexta Parte, página 52 Materia(s) Administrativa, Registro 252695.

CÓDIGO DE COMERCIO, LEY SUPLETORIA DEL. El artículo 2o. del Código de Comercio establece una norma general en materia de supletoriedad, al decir que, a falta de disposición en este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Por tanto, éste se debe aplicar en materias como consentimiento de las partes, formación de los contratos, formalidades que deben revestir y pago de retribución por servicios desempeñados.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* CXVII, página: 1028, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 341688.

LEGISLACIÓN MERCANTIL. El artículo 2o. del Código de Comercio, ordena que, a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos mercantiles, las del derecho común; pero esto no debe entenderse de manera absoluta, sino a condición de que falten preceptos expresos sobre el particular, y de que los mandamientos de la legislación común no pugnen con otros, que indiquen la intención del legislador, de modificar algunas reglas generales de ese derecho común.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XXV, página 2328, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 810144.

VACUIDAD DE LA LEY MERCANTIL. Si bien es cierto que el artículo 2o. de Código de Comercio dispone que a falta de disposición de ese cuerpo de leyes, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, también lo es que esto no quiere decir que toda disposición del derecho común se aplique a los negocios mercantiles, tan sólo porque en el código que de ellos se ocupa, no haya un precepto expreso contrario a esa disposición. Para que a los negocios mercantiles se aplique al derecho común, es preciso que en el Código de Comercio falte una disposición para el caso, es decir, que tratando alguna materia mercantil, la deje sin complemento. En términos generales, es aplicable la ley civil a los actos de comercio, cuando la materia, por naturaleza, no encaja dentro de los términos de la ley mercantil.

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, página: 53, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 287470.

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes

ARTÍCULO 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Correlación: 1o., 4o., 5o., 6o. Bis, 12, 14, 15, 16, 19, 33, 36-38, 45, 46, 309, 1049 y 1295.

COMENTARIO

El legislador en este artículo establece en primer término un criterio objetivo para clasificar como comerciante a toda persona física con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, y que ejerce actos de comercio como su ocupación ordinaria. Lo que distingue al comerciante es que su actividad principal es el intercambio de mercancía con fines de especulación o lucro, no así cuando de manera esporádica o accidental lleva a cabo algún acto de comercio de los que la ley establece como tal, por ejemplo el firmar cheques para el pago de alguna deuda o servicio.

Con un criterio formal se establece en la fracción II a las personas morales constituidas con arreglo a la legislación mercantil. Así, el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece los tipos de sociedades, a saber: la sociedad en nombre colectivo, la comandita simple, la comandita por acciones, la de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad cooperativa. Las cuales se caracterizan por constituir una persona jurídica con capacidad propia y distinta a la de los socios para la realización del objeto por el que se creó.

Por otra parte, este código considera como comerciantes a las sociedades extranjeras, o que tengan alguna agencia o sucursal y que ejerzan el comercio, siendo requisito para ello que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil de su país, atendiendo a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, de la cual México forma parte, al haberla firmado el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y que entró en vigor en este país el nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, habida cuenta que en su artículo 3 se instituye lo siguiente: “Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Parte. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último”.

No obstante lo anterior, debe hacer la inscripción correspondiente ante el Registro de Comercio, previa autorización de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía, de su constitución, estatutos, inventarios, representantes, etc., así como el certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país de origen, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La falta de inscripción no exime a la sociedad extranjera de que los socios respondan del cumplimiento de las obligaciones de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

COMERCIANTE, CALIDAD DE. Si bien el acta de matrimonio de una persona, es un instrumento público que prueba plenamente el acto de estado civil a que se refiere, si en ella consta que el contrayente al dar sus generales, manifestó que era comerciante, ésta circunstancia no significa que esa calidad deba tenerse como cierta, por la simple manifestación contenida en el acta, ya que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, se reputa en derecho comerciante, a la persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria, lo que claramente indica que la condición de comerciante no está sometida a la voluntad de la persona sino que es consecuencia de las actividades a que se dedica de una manera habitual; de lo que se concluye que para admitir que una persona tiene la calidad de comerciante, es indispensable acreditar que se ocupa ordinariamente de realizar actos jurídicos de comercio.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LV, página: 774, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 356945.

ACTOS DE COMERCIO, INEXISTENCIA DE LOS. Quien pretende prevalerse del carácter mercantil de una operación, con el objeto de acreditar la excepción de prescripción que opone, está obligado a probar que el comprador es comerciante o que ejecutó un acto netamente mercantil, por haber adquirido la cosa con el objeto de especular.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LIII, página: 3220, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 357685.

COMERCIANTE. NO ADQUIEREN TAL CARÁCTER POR EL HECHO DE SER SOCIO O ACCIONISTA O DESEMPEÑAR CARGOS DE ADMINISTRACIÓN, GERENTE, FACTOR O DEPENDIENTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. del Código de Comercio, la calidad de comerciante de las personas se adquiere por la concurrencia de dos elementos, a saber: que dichas personas con capacidad legal ejerzan actos de comercio, y que tales actos sean realizados de manera ordinaria; este último elemento se traduce en ejecutar actos de comercio de un modo habitual, reiterado o repetido, haciendo de esa actividad mercantil el verdadero ejercicio de una profesión. Adicionalmente, la doctrina mayormente aceptada en nuestro sistema jurídico, refiere a un tercer requisito para que se dé el carácter de comerciante en las personas, a saber: que el acto de comercio se realice en nombre propio y no a cuenta de un tercero, pues en este caso no será comerciante quien ejecuta el acto, sino la persona en representación de la cual se realiza éste. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los de cada uno de los socios; lo que significa que aun cuando los socios son los que crean o dan vida jurídica a las sociedades a través de la suma de sus esfuerzos y aportaciones, no constituyen una misma persona, sino que son entes jurídicos diferentes e independientes; característica que tiene enorme trascendencia precisamente porque los derechos y las obligaciones que durante su constitución obtenga, ejercite, transmita o extinga, no podrán afectar la esfera jurídica de los socios que la integran, sino en la medida, regularmente económica, que en el contrato social o acto constitutivo se haya plasmado; asimismo, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. Por su parte, el artículo 309 del Código de Comercio, estatuye que se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos; y se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste; y que todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes. A ese respecto, los diversos autores han dado por llamar a los administradores, gerentes, dependientes y factores, como órganos auxiliares no autónomos o auxiliares dependientes de los comerciantes, entre otros calificativos. En congruencia con las disposiciones legales en cita y con lo que la doctrina ha expuesto sobre el tema, resulta válido concluir que los administradores, gerentes, factores o dependientes de una sociedad mercantil, no tienen el carácter de comerciantes por la sola circunstancia de desempeñar esos cargos, ya que solamente son auxiliares dependientes del comerciante y, por ende, los actos de comercio los realizan no a nombre propio sino en nombre y por cuenta del comerciante que representan; de igual forma, la calidad de socios o accionistas de una sociedad, en sí misma, no reviste a éstos el carácter de comerciantes, pues la sociedad

tiene personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los de los socios, y en su nombre se realizan los actos de comercio.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVI, Septiembre de 2007, página: 2493, Tesis I.11o.C.174 C, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 171526.

ACTOS DE COMERCIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS COINCIDEN CON SU OBJETO SOCIAL. La naturaleza mercantil de un acto jurídico contenido en un contrato celebrado entre una sociedad anónima y un particular que no ejerce el comercio, resulta de la coincidencia existente entre los derechos y obligaciones que derivan de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse aquélla con ese carácter. En efecto, si los accionistas de una empresa deciden afectar su patrimonio para con él constituir una negociación mercantil, y para ello determinan cuáles son las actividades que conforman el giro de su actuación como comerciantes, adoptando una de las figuras contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es inconcuso que los actos jurídicos que coincidan con la actividad que motivó su agrupación están excluidos de la aplicación de leyes, tanto sustantivas como procesales, distintas de las especialmente expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, aun cuando éstos pudieran tener afinidad con alguno de los contratos específicamente regulados en la legislación civil. Además, atento a lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento, en lo relativo a cuestiones de carácter sustantivo, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, y esto permite que un acuerdo entre particulares, en el cual uno de ellos ejerce el comercio a través de la celebración habitual de contratos que tradicionalmente pudieran conceptuarse como eminentemente civiles, pueda ser considerado como de naturaleza mercantil, precisamente por la afinidad existente entre su objeto social y los derechos y obligaciones pactados en dicho acuerdo de voluntades; sin que a lo anterior sea óbice el elemento “especulación mercantil”, previsto por las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, ya que la naturaleza mercantil de un contrato celebrado por una sociedad anónima, en términos generales, no se determina atendiendo al ingreso económico derivado del establecimiento de una contraprestación monetaria, o bien, de la ausencia de esa finalidad en uno de los contratantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVI, Diciembre de 2007, página: 1666, Tesis: VI.2o.C.588 C, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 170875.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. EL HECHO DE QUE LO CELEBREN EMPRESAS MERCANTILES Y QUE SE DESTINE A COMERCIO NO HACEN ACTO DE COMERCIO. No puede estimarse como contrato mercantil el pacto celebrado respecto de un inmueble, porque la detentación del bien por parte de la inquilina es para su uso exclusivo y no con el ánimo de especular con el inmueble. Para que se trate de actos de comercio no es suficiente que quienes intervengan en el pacto sean comerciantes si no que es menester que sea un acto de los comprendidos en el artículo 75 del Código de Comercio de cuya fracción I se puede advertir que sólo estima el legislador como acto de comercio el alquiler de bienes muebles lo que hace que sólo ese tipo de arrendamiento puede considerarse como mercantil, pues de otra suerte el artículo habría sido genérico en cuanto a establecer que se trata de acto de comercio el arrendamiento de toda clase de bienes sin necesidad de precisar qué tipo de bienes, de manera que si en este as-

pecto resulta claro que es limitativo tal precepto es indudable que el arrendamiento de inmuebles no puede quedar comprendido dentro de la hipótesis normativa y que un juicio relacionado con ese pacto deba seguirse vía diversa a la ordinaria civil.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página: 452, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 224909.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: “Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obran con expresa autorización del consejo de directores”. Esta tesis basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, del tenor siguiente: “La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente”. Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio, que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etcétera, en el Registro Público de Comercio; máxime que el artículo 2o. de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no escrita en el Registro Público de Comercio.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 217-228 Cuarta Parte, página: 315, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 239810.

TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO EN PROCURACIÓN POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU PAGO NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENDOSANTE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 29, 35 y 39 prevé los requisitos que debe reunir el endoso de un título de crédito, señalando que el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial y extrajudicialmente, estableciendo que el que paga no está obligado a cerciorarse de la

autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que se le compruebe, sin hacer distinción alguna, lo que significa que el demandado no puede legalmente cuestionar la capacidad jurídica de las personas que intervienen en el endoso cualquiera que sea la calidad legal de éstas. En tal virtud, el endosatario en procuración de un título de crédito al reclamar su pago, no está obligado a acreditar la existencia legal de la endosante cuando se trata de una sociedad mercantil, o que ésta reúne los requisitos que establecen los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una sociedad extranjera, toda vez que, por una parte, del análisis de los citados preceptos y de la parte relativa de la exposición de motivos se advierte que lo que el legislador trató de evitar no fue la realización de todo acto de comercio en la República por las sociedades extranjeras, sino de establecer medios de control de la actividad de éstas cuando pretendan ejercer el comercio de manera permanente dentro del territorio nacional, lo que no sucede por el hecho de endosar un título de crédito y, por otra parte, aceptar el criterio contrario implicaría obligar al promovente que reclama el pago de un título de crédito que ha sido endosado por diversas sociedades a acreditar la existencia legal de cada una de ellas y, en su caso, la capacidad legal de las mismas para realizar actos de comercio, lo que pugnaría no sólo con el espíritu de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino con el texto expreso de su artículo 39, que constituye una norma especial de aplicación preferente a las disposiciones generales, dado que dicho ordenamiento dotó a los títulos de crédito de características propias a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, de rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor, que buscan precisamente, dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos; por lo que basta con que se demuestre que el endoso cumple con los requisitos que la ley de la materia establece para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar el pago del documento respectivo, sin importar la calidad legal de la endosante, es decir sin tener en cuenta la nacionalidad de ésta.

Octava Época Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*,. Tomo IV Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Página 301. Tesis de jurisprudencia. Registro No. 207350.

ARTÍCULO 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Correlación: 1o., 5o., 6o. Bis, 16 y 19.

COMENTARIO

Este artículo establece el supuesto en que una persona física que no hace del comercio su ocupación habitual, sin embargo, interviene o realiza algún acto mercantil, sin el fin de especular u obtener lucro, como puede ser adquirir un bien inmueble de un ente que sí se dedica al comercio, pues la ley reconoce a ese acto como de comercio. Es decir, al legislador le interesa objetivamente la realización del acto de comercio, independientemente de la calidad de quienes participaron en él.

En efecto, para que, aun accidentalmente, una persona quede sujeta a las leyes mercantiles, es necesario que realice una operación de carácter mercantil y, en consecuencia, para saber si realizó una operación de comercio, habrá que atender al artículo 75 del ordenamiento legal en estudio, que es el que señala los actos que la ley estima de comercio.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

COMERCIO, DERECHO A DEDICARSE AL. El ejercicio del comercio es un derecho que, en principio, la Constitución garantiza a los ciudadanos mexicanos en su artículo 4o., y que las autoridades sólo pueden limitar o reglamentar con base en una ley que lo sea formalmente, es decir, que emane del Congreso de la Unión. De donde se desprende que un acuerdo emanado de una autoridad administrativa en ningún caso puede servir de fundamento legal a actos que tiendan a coartar o restringir actividades comerciales (artículos 4o. y 73, fracción X, de la Constitución Federal). En efecto, el derecho a ejercer el comercio sólo podrá vedarse por resolución gubernativa cuando ésta sea dictada en los términos que marque una ley, y al Congreso de la Unión corresponde legislar en materia de comercio. Siendo de notarse que el derecho a dedicarse al comercio es un derecho otorgado por la Constitución, y no una concesión graciosa de las autoridades administrativas, y que si bien ese derecho puede vedarse o restringirse, ello deberá hacerse siempre con apoyo en una ley formal, y en defensa de los intereses de la sociedad.

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 81 Sexta Parte, página: 23, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro No. 254281.

ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES. Cuando se encuentra que la conducta desplegada de una persona resulta una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final, aun cuando ninguna de las partes tenga el carácter de comerciante, ni la intermediaria haya procedido con afán especulativo, las operaciones de mediación de negocios mercantiles, son actos de comercio por disponerlos así el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, no obstante que se trate de un acto aislado; en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal citado, “las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XIII, Mayo de 1994. Tesis Aislada: II.2o.188 C, página 388, Materia (s): Civil, Registro No. 212491.

COMERCiantes, QUIÉNES LO SON (PRÉSTAMOS MERCANTILES). No por el hecho de que el actor hubiera celebrado con el demandado uno o dos contratos de préstamo mercantil, puede considerarse que aquél es comerciante, pues para ello sería necesario que el comercio fuera su ocupación ordinaria. Por otra parte, al ejecutar el demandante actos de comercio, a virtud de los préstamos mercantiles de referencia, no puede estimarse que quede sujeto a la ley mercantil, sino *rationae materiae*, es decir por la razón o naturaleza de los mencionados contratos. En consecuencia, no teniendo el carácter de comerciante, no estaba obligado a llevar los libros de contabilidad mercantil a que se contrae el artículo 33 del Código de Comercio; y en el supuesto de que por las leyes que

fijan los impuestos sobre la renta y el timbre, estuviera obligado a llevar libros, y no los llevaré, tal omisión no tendría mas sanción que las que señalan esas leyes de impuestos, pero no las que menciona la ley mercantil, por lo que no pueden considerarse aplicables las disposiciones del artículo 1295 de esta última.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XCVI, página: 612, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 345799.

CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA. Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIV, Julio de 2006, página: 1176, Tesis: III.2o.C.118 C, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 174761.

CONTRATOS MERCANTILES, CASOS EN QUE SU NULIDAD DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL. Aun cuando los contratos cuya nulidad demandó el quejoso, deban reputarse como actos de comercio, si él no intervino en dichos contratos, es evidente que en el caso no tienen aplicación las disposiciones del artículo 1050 del Código de Comercio, (en relación con los artículos 4o., 75 y 76 del mismo ordenamiento), que dispone que la contienda se seguirá en la vía mercantil si la parte que celebró el acto de comercio fuere la demandada; por lo que si el actor no ejecutó actos de comercio y sus acciones tuvieron como base su derecho de propiedad, que es de naturaleza esencialmente civil y se encuentra regulada por los códigos de esa materia, se llega a la conclusión de que fue procedente la vía ordinaria civil intentada, en la cual se siguió el juicio de nulidad de los contratos de referencia.

Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* CXVI, página: 80, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 385385.

ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. NATURALEZA CIVIL DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La naturaleza civil del arrendamiento se define en el artículo 2316 del Código Civil de Jalisco, y no se altera por

el solo hecho de que los contratantes sean comerciantes y el inmueble se dedique a una actividad de esa índole, ya que el contrato puede ser considerado como acto de comercio únicamente cuando se realiza con fines de especulación comercial en los que se involucra su objeto, de ahí que tratándose de contratos que no revisten esas características, las diferencias que de ellos se originen deberán ventilarse conforme a la ley civil. Si bien el artículo 75 del Código de Comercio, es enunciativo de los actos de comercio y en su fracción XXIV abre la posibilidad de reconocer como tal cualquiera que sea de naturaleza análoga a los que ejemplifica en las fracciones restantes, por disposición expresa de la fracción XXI de dicho precepto quedan excluidos aquellos que sean de naturaleza esencialmente civil, sin que represente obstáculo para sostener lo anterior el contenido de los artículos 78 y 1050 de la ley en cita, ya que ambas disposiciones, cuando confieren cierta liberalidad a las partes para obligarse en los términos que quieran hacerlo y ventilar sus controversias a la luz de la ley mercantil si el contrato es de esa naturaleza para una de ellas y para la otra civil, presuponen que se trata de convenciones mercantiles.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VIII, Julio de 1998, página: 340, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 195887.

ARTÍCULO 5o. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Correlación: 1o., 3o., fracción I, 4o., 9o., 12, 16 y 81.

COMENTARIO

Se establecen dos principios para poder ser comerciante: primero que se tenga la capacidad legal de ejercicio que establece el Código Civil Federal, y segundo, que no se esté en alguna de las prohibiciones que establece el Código de Comercio.

En efecto, la capacidad jurídica es la aptitud que la ley concede a la persona para adquirir y tener derechos (capacidad de goce), o para poner en práctica esos derechos (capacidad de ejercicio).

Sin embargo, existen limitaciones a la capacidad de ejercicio como la natural y por disposición de la ley, incapacidades que imponen candados para ejercer el comercio.

La incapacidad natural deriva de la minoría de edad, supuesto en que el ejercicio del comercio se realiza a través de sus representantes, siendo éstos los padres o tutores. En estos casos el derecho pretende cuidar el patrimonio de las personas que se encuentran en tal supuesto, a efecto de que no se vea mermado y, salvo casos de excepción, se permite a sus representantes legales ejercer el comercio previa autorización judicial. Tal es el caso de los supuestos que establecen los artículos 436, 437, 441, 450, 542, 556, 557, 561, 562 y 563 del Código Civil Federal. La celebración de un acto de comercio sin la previa autorización judicial, traería como consecuencia que fuese impugnado de nulo.

En tanto que la incapacidad legal se actualiza en tratándose de los siguientes supuestos:

- a) los incapacitados,
- b) los intereses sujetos a concurso o quiebra,
- c) representación de los bienes, derechos y obligaciones en una herencia y
- d) la representación en caso de ausencia.

En tal orden de ideas, no pueden realizar actos de comercio, los corredores: auxiliares del comercio, ya que su actividad es de orden público (artículos 1 y 6 de la Ley Federal de Correduría Pública); los quebrados: no rehabilitados quienes no pierden sus derechos civiles, pero sí la administración de sus bienes; y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, el cohecho y la concusión.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

INTERDICCIÓN, ACTOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN. La capacidad es condición de validez de los actos jurídicos, y siendo la salud mental un elemento de la capacidad, si falta no puede ser válido el acto celebrado por el enfermo, haya o no declaración de interdicción, y por tanto, los actos de los incapacitados no son válidos aunque sean anteriores a la declaración del estado de interdicción y al nombramiento del tutor.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* CXIV, página: 329, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 341976.

EMANCIPACIÓN. La emancipación sólo surte efectos respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, que continúan en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad o del tutor, en su caso; el menor emancipado será representado en juicio por el que ejerce la patria potestad o por el tutor, hasta que llegue a la mayor edad; esta representación en juicio sólo corresponde al que ejerce la patria potestad o la tutela, cuando el pleito verse sobre los bienes del menor; pero no cuando se afecten la garantía personal de su libertad o su integridad; y así, en el amparo que el menor pida, por la violación de esa garantía, tendrá personalidad bastante, en su carácter de emancipado, pudiendo tener su representación legal las personas que la ley determina.

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XVII, página: 871, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 283897.

INCAPACIDAD. Según lo dispuesto por el artículo 420 del Código Civil de Jalisco, son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados con los menores de edad y por los individuos sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad o la causa de interdicción son patentes y anteriores a la época en que se ejecutó el acto de administración o se celebró el contrato.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XXXII, página: 2049, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 363783.

INTERDICCIÓN. Son nulos los contratos celebrados por los individuos sujetos a interdicción, antes del nombramiento de tutor, aunque sea interino, si la causa de interdicción era patente y notoria en la época en que se celebró el contrato; pues sería ilógico que la ley requiriera forzosamente que la interdicción hubiera sido declarada o promovida previamente, para que pudieran atacarse de nulos los actos y contratos celebrados con el

incapaz, pues esto sería tanto como sujetar al mismo, a las consecuencias materiales de actos que no dependen de su voluntad.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XXV, página: 336, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 365613.

ARTÍCULO 6o. Derogado.

ARTÍCULO 6 Bis. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;

II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;

III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o

IV. Se encuentren previstos en otras leyes.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

Correlación: 1o., 16, 33, 47 y 49.

COMENTARIO

Este precepto pretende evitar que los comerciantes incurran en prácticas desleales respecto de otros comerciantes y consumidores; para el efecto de regularlo se establece como requisito de la acción civil en contra del comerciante desleal, el agotar la instancia administrativa.

Estos actos de competencia desleal se establecen en diversos ordenamientos, como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que tiene como objeto proteger a los consumidores de prácticas abusivas y lesivas en que incurran los comerciantes, como publicidad engañosa, métodos comerciales coercitivos y desleales. Asimismo, la Ley de Invenciones y Marcas, establece sanciones administrativas a los comerciantes que realicen actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal.

Lo anterior considerando que la propiedad de una marca tiende, esencialmente, a proteger el prestigio de un fabricante, de manera que otro no pueda aprovecharse de este prestigio con la finalidad de obtener un provecho comercial, en detrimento del propietario de la marca anterior, ni pueda causar a éste algún desprestigio en relación con la calidad de su producto.

Por su parte el Convenio de París para la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y publicado en el *Diario Oficial*

de la Federación el 27 de julio de 1976, al referirse a la competencia desleal en su artículo 10 Bis establece textualmente lo siguiente: “Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, de las características, la aptitud en el empleo, la cantidad de los productos”.

En este sentido, para que un comerciante o fabricante incurra en actos de competencia desleal, basta con que sustraiga la atención de la clientela de un competidor en su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, recursos o inventivas, sino realizando actos de imitación respecto de las características predominantes de su competidor.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. Si se toma en consideración, por un lado, que de acuerdo con la teoría general del derecho las relaciones de supra a subordinación se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, y por otro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, este ordenamiento tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores, además de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, sus normas son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; así como que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de autoridad administrativa y su funcionamiento se rige por lo dispuesto en aquella ley, en sus reglamentos y en su estatuto, es inconcuso que dicho organismo al ejercer sus facultades legalmente señaladas establece una relación de supra a subordinación con los proveedores y consumidores, ya que en un plano superior los subordina, al regular y conciliar, a nombre del Estado, las relaciones derivadas del consumo y, en su caso, resolver sus diferencias e, incluso, al sancionarlos en las hipótesis establecidas en la referida ley.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIV, Noviembre de 2001, página 44, Tesis Aislada 2ª. CCV/2001, Materia (s): Civil, Registro No. 188377.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ARTÍCULO TERCERO. ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, TIENE COMO FIN BÁSICO LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, TENDIENTES A EVITAR PRÁCTICAS MERCANTILES LESIVAS EN PERJUICIO DE ÉSTOS (RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL TRANSPORTE Y EL CONSUMIDOR). La Ley Federal de Protección al Consumidor fundamentalmente contiene reglas encaminadas a equilibrar las relaciones entre los consumidores y los proveedores, dotando a aquéllos de los instrumentos jurídicos necesarios para denunciar, ante un órgano perfectamente determinado, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, las transgresiones a los preceptos que protegen su consumo, adquisición de bienes o utilización de servicios públicos o privados. Esta autoridad está dotada de facultades determinadas para intervenir en esas relaciones y resolver lo conducente, que es precisamente la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos del artículo 57 de la ley que la rige, sin que sea correcto el que entre el proveedor del servicio público de transporte aéreo y el consumidor existan relaciones administrativas, por virtud de la concesión, ya que la relación jurídica entre la concesionaria y el usuario es contractual, puesto que aun cuando las partes no convengan o negocien entre sí y libremente las condiciones de la prestación del servicio, basta el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos, como elemento suficiente a los efectos de configurar un contrato, según lo dispone el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal (Contratos Mercantiles, Arturo Díaz Bravo, Harla, S.A. de C.V., página 13). A este tipo de relaciones jurídicas se les denomina precisamente “contratos de adhesión”, y son definidos como aquellos cuyas cláusulas han sido redactadas por una autoridad o unilateralmente por las partes, sin que la contraparte, para aceptarlas, pueda discutir su contenido y se sostiene su naturaleza contractual partiendo de la definición que ofrece el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, en todo contrato, si bien debe existir libertad entre las partes, esta libertad sólo puede ser para celebrarlo, es decir, para producir o transferir derechos y obligaciones, o bien, para discutir su contenido o ambas cosas a la vez. De lo anterior se desprende que los principios fundamentales que rigen la libertad en el contrato son dos: 1. Libertad de contratar, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger a la persona con que se celebró; y, 2. Libertad contractual, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y al contenido del contrato (Sánchez Meda Urquiza, José Ramón, *De los Contratos Civiles*, sexta edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.) y habrá contrato cuando existan los dos principios o uno solo. En este orden de ideas, resulta irrelevante que por el hecho de que la autoridad administrativa concedente es la que establece las condiciones de la prestación del servicio público “jamás hubo convención entre la concesionaria y el usuario, sino única y exclusivamente la aplicación de la tarifa”, toda vez que como ya se ha explicado, no es necesaria la discusión entre las partes, bastando únicamente, para que exista contrato, que cada uno de los contratantes haya querido que nazcan derechos y obligaciones, que es el caso del contrato de transporte aéreo. En consecuencia, si la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como finalidad la de evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses de los consumidores, y si el usuario se quejó porque en su perjuicio se incrementó el precio del boleto al momento de iniciarse el vuelo, es indudable que el asunto en cuestión sí está regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página: 374, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa, Registro No. 911960.

MARCAS. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. El artículo 210, inciso b, fracción X, de la Ley de Invenciones y Marcas, dispone: “Son infracciones administrativas: a) ... b) La realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal. De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes: X. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.”. Por su parte el Convenio de París para la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976, al referirse a la competencia desleal en su artículo 10 Bis establece textualmente lo siguiente: “Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, de las características, la aptitud en el empleo la cantidad de los productos.”. Ahora bien, para que un comerciante o fabricante incurra en actos de competencia desleal es suficiente que sustraiga la atención de la clientela de un competidor en su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, recursos o inventivas, sino realizando actos de imitación respecto de las características predominantes de su competidor. Consecuentemente, si una sociedad pretende basar el éxito de su producto, si no exclusivamente, sí de manera primordial y destacada, en el hecho o circunstancia de sustraer en su provecho la clientela ajena, sin empeñar a cambio sus propios recursos, inventivas o su propia fuerza económica incurre en competencia desleal, porque con su conducta lleva la intención de sustraer la clientela del fabricante o comerciante competidor, atrayéndola para sí mismo, recibiendo indebidamente los beneficios de que disfruta su rival.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página: 405, Tesis 429, Materia (s): Administrativa, Registro No. 911994.

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORÍA DE LEY SUPREMA. Como el Convenio de París de 31 de octubre de 1958, para la protección de la propiedad industrial, fue aprobado por la Cámara de Senadores, y se expidió el decreto promulgatorio correspondiente (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962), debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General de la República tiene categoría de Ley Suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarlo y, en consecuencia, a proteger legalmente, mediante su registro, las marcas de servicio.

Séptima Época. Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN. Página 33. Tesis de jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Registro No. 238448.

ARTÍCULOS 7o., 8o. Derogados.

ARTÍCULO 9o. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Correlación: 5o., 21, fracciones IX y X, 28, 81 y 1056.

COMENTARIO

Este precepto reconoce para los comerciantes casados en relación con los dos regímenes patrimoniales que regula el Código Civil Federal, esto es, el de separación de bienes previsto en los artículos 207 a 218 y el de sociedad conyugal que prevén los artículos 183 a 206 del ordenamiento legal en cita. En el primer caso, no es necesario que el cónyuge comerciante solicite licencia o permiso del otro cónyuge para hipotecar bienes que son de su propiedad, atendiendo a la naturaleza del régimen de separación de bienes en el que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes de su propiedad, así como de los frutos y accesiones de los mismos. A diferencia de la sociedad conyugal, en donde sí es necesario que el comerciante solicite licencia a su cónyuge para hipotecar o gravar bienes que pertenezcan a la sociedad, así como bienes propios pero cuyos frutos o productos pertenezcan a la sociedad. Entendiéndose como frutos naturales, la producción espontánea de la tierra, las crías y demás productos de los animales; frutos industriales, los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo y, frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley, supuestos a que se refieren los artículos 888, 890 y 893 del Código Civil Federal.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SOCIEDAD CONYUGAL, SU DIFERENCIA CON EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. Es inexacto que de la interpretación a *contrario sensu* de lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 215 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda concluirse que sólo los bienes obtenidos a título oneroso formen parte de la sociedad conyugal, en virtud de que, entre el régimen de separación de bienes y aquélla, existe una voluntad distinta, pues mientras en el segundo los contrayentes hacen patente su voluntad de distinguir entre sus patrimonios, en el primero, la intención de las partes al celebrar las capitulaciones, es que ambos patrimonios se fundan en una comunidad en los términos establecidos en aquéllas, de tal manera que no interesa si los bienes son adquiridos en forma onerosa o gratuita.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XIII, Marzo de 1994, página: 472, Tesis: 1.6o.C.136 C, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 213279.

SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Conforme al artículo 60 del código indicado, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 11 de marzo de 2010, las capitulaciones matrimoniales son indispensables para constituir el régimen económico de sociedad conyugal, pues como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la indicada reforma, el legislador, para justificarla, hizo una interpretación auténtica del artículo 60 derogado, en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, razón por la que dicha reforma tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él.

Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia por contradicción, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2012 (10a.), Página: 1134, Registro No. 2002063.

SOCIEDAD CONYUGAL, VALIDEZ DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA, POR EL MARIDO COMERCIANTE, SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER. Conforme al artículo 2165 del Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos setenta, la mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. El legislador mercantil consideró que tal regla, aun con relación a la mujer comerciante, respondía a las exigencias de la equidad, y por ello, creyéndola conveniente y necesaria, la formuló expresamente, en los términos del artículo 9o., segunda proposición, del Código de Comercio, para que de este modo también rigiese en materia mercantil. Sobre punto tan delicado, la ley federal no acepta ni reconoce, por tanto, la vigencia supletoria de la legislación local, variable, como pudiera ser de una entidad a otra. La prohibición a la mujer comerciante de gravar los inmuebles del marido o los que pertenezcan a la sociedad conyugal, no resulta, así, del derecho común, aplicado supletoriamente, sino que emana de expresa disposición del Código de Comercio. Por lo que se refiere al marido comerciante, la prohibición de enajenar los bienes raíces gananciales, sin el concurso de la esposa, no ha sido impuesta por dicho código, motivo por el cual debe concluirse que en materia mercantil, tal prohibición no existe. Otro sería tal vez el criterio del intérprete, si la norma particular del derecho común, suprimida en el Código de Comercio, pudiera armonizarse con los principios generales del derecho mercantil, como lo son, aparte la calidad de ser onerosos los actos que caen bajo su esfera, “la obligación de dar aviso” (publicidad) y “la apariencia jurídica”; o bien, si ella fuera compatible con el espíritu dominante de la disciplina mercantil, orientada en el sentido de separarse incesantemente del derecho común; pero la taxativa impuesta a la enajenación, por el marido, de los inmuebles sociales, repugna radicalmente al conjunto de preceptos y a la unidad del Código de Comercio, así como al sistema entero y completo que lo informa. Lo expuesto no significa que los derechos de la esposa queden desamparados, pues sin mengua de la libertad de comercio (incluso del permitido por la fracción II del artículo 75 de la ley mercantil), sin perjuicio para terceros ni trastorno de la seguridad colectiva, la acción indemnizadora del daño patrimonial, así como la obligación de traer a colación el importe de las enajenaciones fraudulentas y lesivas para la cónyuge, indiscutiblemente subsistirán, incólumes, para

gobierno civil de la relación interconyugal y legítimo resguardo de la mujer (artículos 2163 y 2191, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos setenta).

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* LXXXIX, página 798, Tesis Aislada, Materia(s) Civil, Registro No. 347666.

SOCIEDAD CONYUGAL. SON NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES. SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO. RESPECTO A LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA. EL dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, por ende, cuando uno de los cónyuges realiza una operación de compraventa sin el consentimiento del otro, respecto a un bien que pertenece a la sociedad conyugal, es legal que la responsable considere que el contrato privado de compraventa base de la acción es nulo, ante la ausencia de consentimiento de uno de los consortes.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XIII, Junio de 1994, página: 672, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 212405.

MUJERES CASADAS, PUEDEN ACEPTAR LETRAS DE CAMBIO SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL MARIDO. El artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y operaciones que reglamenta se rigen: I. Por lo dispuesto por esa ley y en las demás leyes especiales relativas, y en su defecto; II. Por la legislación mercantil, y en su defecto, III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos, por el derecho común; declarándose aplicable en toda la República el Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, como la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no reglamenta la capacidad de las personas, el artículo 5o. del código mercantil sólo establece una regla general de capacidad para las que se dedican a ejercer el comercio; y la capacidad tampoco puede considerarse determinada por los usos bancarios y comerciales, para fijarla debe ocurrirse al Código Civil del Distrito Federal, el cual, en los artículos 169 y 171, autoriza a la mujer casada para ejercer una profesión, industria o comercio, cuando con ella no perjudique la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; y sólo en caso de oposición del marido resolverá el Juez respectivo lo que corresponda; y si se tiene en cuenta que, según se desprende del artículo 8o. del Código de Comercio; la mujer casada necesita autorización del marido para ejercer el comercio, pero no para ejecutar actos mercantiles aislados, debe concluirse que la mujer casada tiene facultad para aceptar letras de cambio, sin autorización expresa del marido.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XLIV, página: 3758, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 360077.

ARTÍCULOS 10, 11. Derogados.

ARTÍCULO 12. No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;**
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;**
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.**

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

Correlación: 3 fracción I, 5 y 81.

COMENTARIO

El legislador determinó prohibir expresamente que realicen actos de comercio los corredores públicos, por ser intermediarios entre los comerciantes, así como peritos y fedatarios de los actos de comercio derivados de esa especialidad, información, conocimientos e incluso secretos que pudieren tener en relación con los comerciantes.

La Ley Federal de Correduría Pública, dispone que corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente, Secretaría de Economía, examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores públicos o a ejercer tal cargo, previendo que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad. Es obligación, entre otras, la de guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones, cuando actúen con el carácter de mediadores; no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes. Asimismo, dispone como prohibición a los corredores, comerciar por cuenta propia o ser comisionistas, ser factores o dependientes, desempeñar el mandato judicial, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 3o., fracción II, 15 fracción V y 20 fracciones I, II y VI de la ley federal en cita.

En relación con los quebrados no rehabilitados debe decirse que esta prohibición deriva de la situación jurídica en la que se encuentra el comerciante fallido, es decir, cuando incurre en un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones derivadas de su actividad comercial, obligaciones fiscales, o con dos o más acreedores y dicho incumplimiento rebase el 35% del total de sus créditos, razón por la que no puede continuar realizando actos de comercio, como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de los bienes de su empresa, hasta en tanto sea rehabilitado, esto es, que pueda ejercer el comercio nuevamente. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Igualmente, esta disposición precisa que tampoco pueden ejercer el comercio, aquellas personas que hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad, el cohecho y la concusión, partiendo de la base de que los actos que realicen los comerciantes deben sustentarse en la buena fe.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CORREDURÍA PÚBLICA E INTERMEDIACIÓN SIMPLE. SON INSTITUCIONES LEGÍTIMAS DIFERENTES. En nuestro sistema, originariamente el corredor sólo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario; por tanto, existen corredores privados o simples mediadores, y corredores públicos, en la inteligencia de que: los primeros pueden, sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación; los últimos, considerados como peritos mercantiles y depositarios de la fe pública en materia de comercio, sólo podrán ejercer sus funciones después de comprobar ante las autoridades competentes que reúnen los mismos requisitos de ciencia y moralidad”. Es a estos últimos a los que se refiere el artículo 51 del Código de Comercio, cuando dice: “corredor es el agente auxiliar de comercio, en cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes y pueden actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil”; (Roberto Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, página 143). Así, el artículo 53 del mismo Código de Comercio, establece que los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 139-144 Cuarta Parte, página: 32, Tesis Aislada, Materia(s): civil, Registro No. 240785.

CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO. La actuación de los corredores públicos se construye a la mera intervención como asesores en diferentes transacciones de índole mercantil, como mediadores o consejeros de quienes celebran actos de comercio, y a dar testimonio de la legalidad de esos actos, es decir, a imprimirles fe pública; sin embargo, si bien es cierto que están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia erga omnes —con efectos generales—, también lo es que su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVII, Junio de 2008, página: 390, Tesis: 1a. L/2008, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 169521.

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra

materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia por contradicción, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2002, Página: 98, Registro No. 187264.

FALLIDO, NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCAPACIDAD DEL. La declaración de quiebra no constituye, en realidad, para el quebrado, una incapacidad legal absoluta, como la que existe tratándose de otros incapacitados, por ejemplo, los que aún no llegan a la mayor edad; constituye tan sólo una limitación en la administración y disposición de determinados bienes, y debido a esto, los bienes que son susceptibles de secuestro se mandan asegurar, previo inventario, por el Juez que conoce de la quiebra, poniéndolos bajo la salvaguarda del síndico. De manera que el desapoderamiento que sufra el fallido, respecto de los bienes indicados, o sea, de los comprendidos en la enumeración que hace el artículo 963 del Código de Comercio, tiene por objeto que el quebrado no disponga de ellos, en perjuicio de la masa de acreedores, lo que pone de manifiesto que ésta es la única a quien pueden perjudicar los expresados actos de disposición y administración.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XXXIX, página: 442, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 361593.

QUIEBRAS, EL FALLIDO CARECE DE CAPACIDAD JURÍDICA SOBRE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO. De acuerdo con los principios generales que rigen la institución de la quiebra, el fallido carece de capacidad jurídica desde el momento que se declara en estado de quiebra, sobre los bienes susceptibles de embargo (artículo 962 del Código de Comercio); y, por lo mismo, los actos que celebre en su propio nombre y sin la intervención del síndico, con relación a dichos bienes, son nulos, sin que esa incapacidad esté supeditada, para surtir efectos con relación al quebrado, a que sea inscrita en el Registro de Comercio la declaración de quiebra respectiva.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* XLI, página: 1249, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 360878.

FALLIDO, REHABILITACIÓN DEL. De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 970 del Código de Comercio, la inhabilitación del fallido, por efecto de la quiebra, es propiamente su interdicción legal para seguir ejerciendo el comercio, y para deducir ante los tribunales las acciones que correspondan a la defensa de sus bienes, que en lo sucesivo sólo puede ejercitar el síndico, pero debe tenerse en cuenta que esta situación legal dura tan sólo el tiempo en que los bienes embargados quedan efectos al concurso, pues si posteriormente se dicta resolución firme, que produzca el efecto de liberar del secuestro lo que se aseguró con motivo de la quiebra, como en el caso en que habiendo prescrito las acciones de los acreedores nada haya que pagar, es natural que el concursado recupere su libertad de accionar, desde el momento en que se extinguieron sus obliga-

ciones origen del concurso, ya sea para reclamar los bienes que han de permanecer o volver a su patrimonio, o bien para exigir del síndico, la entrega de lo que recibió por causa del concurso, y esto, independientemente de la cuestión relacionada con su capacidad para ejercer el comercio, que la ley deriva de la declaración de rehabilitación, circunstancia por la que debe estimarse que el fallido tiene capacidad para reivindicar los bienes que estima le pertenecen y que no concurrieron a la satisfacción de responsabilidades suyas, que han sido declaradas prescritas.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* LVIII, página: 2805, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 356390.

QUIEBRA. ACTOS DEL QUEBRADO QUE NO ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD. Relacionando los artículos 83, 96 y 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, solamente que algún acto de dominio o administración por parte del fallido lesione los intereses de la masa estará viciado de nulidad; pero si tal hecho no sucede no le afecta éste ni sus consecuencias legales. Por lo que si dos amigos del quebrado tratando de ayudarlo le dieron determinado número de giros para cambiar unos cheques posdatados con los que anteriormente había pagado, sin que el valor de aquéllos menoscabara la masa, porque el pago lo hacían terceros de su propio peculio; ni tampoco tenían tales documentos el objeto de acrecentar la masa, ya que el único fin era que saldara una cuenta a determinada persona que lo amenazaba y que no la tenía ya como acreedora; es de colegir que su conducta al hacer los endosos de los giros no lo colocó en el caso previsto por la fracción III del artículo 96 antes citado ya que él no fue quien propiamente hizo el pago sino terceros aunque con su consentimiento expreso, sin lesionarse al respecto los intereses de la masa.

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* CXXVII, página: 347, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 293785.

CONCURSO MERCANTIL. SU DECLARACIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR UN SOLO ACREEDOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II Y 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 9o., fracción II, de la ley en cita, prevé: “Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: ... II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.”. A su vez el diverso 21 de la misma legislación, establece: “Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público. ...”. De la interpretación de los artículos citados se advierte que uno solo de los acreedores puede solicitar la declaración de insolvencia del comerciante, entendiéndose como cualquiera, de acuerdo al Diccionario Panhispánico de Dudas, Editorial Santillana, Ediciones Generales S.L., 2005, página 192 “adjetivo indefinido que denota que la persona o cosa a la que se refiere es indeterminada”. En ese sentido, aun cuando el diverso precepto 11, fracción II, de la mencionada ley, establece que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando incumpla en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, de todas suertes los numerales transcritos autorizan que sólo uno de ellos pueda demandar la declaración de insolvencia; de ahí que no se requiera más de uno para ello.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVI, Julio de 2007, página: 2475, Tesis: VI.1o.C.104 C, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 172065.

ARTÍCULO 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Correlación: 14, 15 y 24.

COMENTARIO

Este precepto se refiere al comerciante, persona física, que ejerce el comercio; sin embargo, esa libertad de ejercicio del comercio está íntimamente relacionado con la Ley General de Población, en donde se establece que es necesario que el extranjero que se interne en el país tenga autorización para dedicarse a determinada actividad, pues de lo contrario, estaría sujeto a una sanción administrativa por parte de la Secretaría de Gobernación, que es la encargada de otorgar tal autorización. Existe la obligación de los notarios y corredores públicos, de exigir que acredite la legal internación en el país, tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley General de Población. No obstante, cuando un extranjero, independientemente de su legal estancia o autorización para ejercer el comercio, en su carácter de visitante a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley citada, realiza algún acto de los que este ordenamiento determina como tal, por ejemplo, ser el beneficiario de un título de crédito de los denominados pagarés, ese documento produce efectos jurídicos conforme a su literalidad, ello con independencia de la sanción de carácter administrativa a que pudiera hacerse acreedor el extranjero. Asimismo, cuando un extranjero comparece a juicio o a un procedimiento administrativo, no es requisito que la autoridad correspondiente exija que acredite su legal estancia en el país, habida cuenta que no está celebrando acto jurídico alguno, considerando que goza de los mismos derechos y garantías individuales que los connacionales, como lo dispone el artículo 5 de la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, firmada por México el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, que entró en vigor para este país el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y uno y se publicó en *el Diario Oficial de la Federación* el veinte de agosto del mismo año, que a la letra dice: “Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierna a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías”.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXTRANJEROS QUE INTERVENGAN EN LOS, NO AUTORIZADOS PARA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO. VALIDEZ DEL TÍTULO. La circunstancia de que un extranjero no esté autorizado para realizar actos de comercio en el país, no afecta la validez del título de crédito en que aparece como beneficiario, mientras este documento sea conforme a la ley que lo rige. La falta de aquella autorización podrá tener una sanción de carácter administrativo, pero no el efecto de invalidar una obligación contraída por terceros en favor de dicho extranjero, máxime que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la autonomía de los títulos de crédito para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, los mismos son independientes del contrato que les haya dado origen y siendo así, cualquier incapacidad del beneficiario del título para realizar actos de comercio, o sea respecto de contratos que hayan motivado la suscripción del título, tendrá consecuencias personales para él, pero no para el propio documento que conforme a la ley invocada es válido y fuente de las obligaciones que consigna.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página: 736, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 231876.

LEY DE POBLACIÓN. Su artículo 71 no establece la incapacidad de quien no acredite su legal estancia en el país. El artículo 71 de la Ley de Población, que impone la obligación para las autoridades, notarios y corredores de comercio, de exigir a los extranjeros que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, no establece la incapacidad de quien no acredite esa legal estancia en el país, y como de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles la capacidad de las personas es la regla general y la excepción es la incapacidad, si no se demuestra que una persona sea incapaz por otros motivos, la falta de comprobación del requisito que exige el mencionado artículo 71 no es suficiente para demostrar la incapacidad de dicha persona.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, página: 193, Tesis: 287, Aislada, Materia(s): Civil, Informe 1959, Sexta época, Página 84, Tercera Sala. Registro No. 913895.

EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, de veinte de febrero de mil novecientos veinte, fue firmada por los plenipotenciarios de México autorizados para tal efecto, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de agosto del propio año, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por dicha Cámara el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y publicada en el mencionado órgano de información el nueve del mes de enero del año de mil

novecientos ochenta y uno, se ubican por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo cual debe prevalecer lo establecido en los preceptos 5o. de la Convención citada en primer lugar y 3 y 24 de la Convención invocada en segundo término, en el sentido de que los extranjeros gozan de las garantías individuales y de los derechos civiles esenciales, razón por la cual los no nacionales para acreditar ser representantes, ya sea legales o convencionales de la persona moral, en cuya representación promovieron el juicio relativo ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben exhibir el instrumento notarial en el cual aparezca el otorgamiento de esa representación, sin que haya necesidad de exhibir otros documentos. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales o municipales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las Salas del Tribunal citado ante quienes deben tramitarse los juicios contenciosos promovidos por extranjeros en representación de personas morales, ya que éstos al respecto gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Además de que conforme a lo establecido en el precepto 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas indicadas únicamente están constreñidas a analizar que el poder o mandato cumpla con los requisitos propios de los mismos y al notario público al formalizar el poder o mandato le compete ver que se cumplan los requisitos adicionales contemplados en los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 y 150 de su Reglamento, luego, la ley especial precitada que regula al procedimiento contencioso administrativo debe prevalecer sobre la ley general como es la Ley General de Población, específicamente respecto de su artículo 67.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIX, Mayo de 2009, página: 175, Tesis: 2a./J. 45/2009, Jurisprudencia, Materia(s): administrativa, Registro No. 167254.

ARTÍCULO 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Correlación: 1o.-3o., 13, 15 y 24.

COMENTARIO

Conforme a la disposición en comento, todas las personas no nacionales que se dedican al comercio dentro del territorio nacional, se sujetarán a las leyes del país, dentro de las cuales se encuentra el ordenamiento legal comentado.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

EXTRANJEROS, TRABAJO DE LOS. El espíritu de las circulares que ordenan se niegue la patente sanitaria a todos los extranjeros que se dedican a actividades distintas de las manifestadas al internarse al país, es el de afectar sólo a los extranjeros que ejerzan el comercio, con detrimento de los nacionales, por razón de la competencia a que dan lugar; pero es improcedente aplicarlas a individuos que no pueden considerarse como comerciantes, porque sus actividades consisten simplemente en prestar sus servicios como empleados, y no ocasionan, por lo mismo, a los nacionales, el perjuicio que con las medidas mencionadas se pretende evitar.

Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, Página: 890, Materia(s): Administrativa, Registro No. 330783.

ARTÍCULO 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de “Sociedades extranjeras”.

Correlación: 3o., fracción III, 13, 14, 16 y 24.

COMENTARIO

Este precepto se ocupa de las personas morales o sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan o pongan una agencia o sucursal en el territorio nacional, condicionando el ejercicio del comercio al cumplimiento de este ordenamiento. A su vez, el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para acreditar que una sociedad extranjera se encuentre constituida conforme a las leyes de su Estado, es suficiente la exhibición de un certificado expedido por el representante diplomático o consular del país respectivo en la República Mexicana en ese sentido.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS. No es posible legalmente admitir que los particulares cuando vayan a solicitar un crédito, reconozcan la capacidad y todas las características de un persona moral y posteriormente busquen pretextos legales para poder evitar cumplir con las obligaciones que pactaron, como ocurre en el presente asunto, en que las empresas demandadas encaminaron sus defensas a combatir la capacidad de la institución de crédito actora para deducir su acción, argumentando que ésta no reúne los requisitos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en términos del artículo 250 del ordenamiento en cita, basta que estén legalmente constituidas las sociedades extranjeras conforme a las leyes de su Estado, lo cual se acredita mediante un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 217-228 Cuarta Parte, página: 314, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 239809.

PERSONALIDAD DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. FORMAS DE ACREDITARLA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). Esta disposición señala que cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar la personalidad con carta poder simple suscrita ante dos testigos en el caso de que se trate de personas morales que soliciten patentes, registros o la inscripción de licencias o sus transmisiones; debiéndose manifestar en la carta poder, que quien la expide cuenta con facultades para ello y citar el instrumento en el que consten dichas facultades. Por su parte, la fracción IV del numeral en cita, dispone que en los casos no comprendidos en la fracción II, la personalidad de una persona moral extranjera se acreditará de las dos formas siguientes: a) Mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgó y b) De acuerdo a los tratados internacionales;

asimismo, la fracción analizada establece que cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgó el poder y del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario; de ahí, que al haber empleado el legislador el vocablo “o”, se puede concluir que el precepto legal a estudio establece dos hipótesis totalmente independientes para que las personas colectivas extranjeras acrediten su personalidad ante el Instituto de la Propiedad Industrial; de tal suerte, que al satisfacerse los requisitos relativos a la primera forma invocada, se extingue la obligación de reunir los requisitos de la segunda y se genera la presunción aludida en líneas anteriores.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Octubre de 1998, página: 1181, Registro No. 195449.

TÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio

ARTÍCULO 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. Se deroga.

II. A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al artículo 33;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Correlación: lo., 3o., 18, 19, 21, 33-38, 47-49, 50 Bis, 93 Bis, 600, 1241 y 1296.

COMENTARIO

El trece de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones legales en materia mercantil, conocidas como la “Miscelánea en materia mercantil”.

En el artículo 16 del Código de Comercio se precisan los deberes de los comerciantes, reputándose como tales a las personas físicas y morales comprendidas en el artículo 3o. de este ordenamiento, que hacen del comercio su ocupación ordinaria. Entrando al estudio de este artículo, se derogó su fracción primera, con lo cual se eliminó la obligación impuesta a los comerciantes de publicitar por medio de la prensa su calidad mercantil. Se justifica dicha derogación, toda vez que en la práctica se dejaba de cumplir con la publicidad en medios impresos de la calidad mercantil, al no contener sanción e independientemente de ello, liberándose de cargas económicas e incentivando la creación de nuevos negocios y la atracción de mayores inversiones, lo cual fue asentado en la exposición de motivos de la citada reforma.

La fracción segunda establece la inscripción de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios, lo cual tiene como finalidad el dar publicidad y certeza de las personas tanto físicas como morales, comerciantes o no, de los datos principales de éstos. Ejemplo de ello, son las sociedades mercantiles, quienes tienen la obligación de registrar los actos relativos a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación; dicha inscripción también es obligatoria para los buques, según lo prescriben los artículos 19 y 21 de este ordenamiento, sin que deba pasar inadvertida la inscripción mobiliaria e inmobiliaria.

En la fracción tercera subsiste la obligación de los comerciantes a mantener un sistema contable como operación mercantil de sus negocios, a fin de otorgar certeza jurídica y contable de sus actos, tanto en su beneficio como de los terceros que contratan con ellos, debiendo satisfacer este sistema contable los requisitos mínimos previstos en el artículo 33 del Código de Comercio.

Por último, en la fracción cuarta, se determina la conservación de la correspondencia del comerciante, misma que representa un indicativo sobre las operaciones reales de su negocio, tan es así que los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio estatuyen que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presenten en juicio como prueba, que no sean objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

PODERES, REGISTRO DE LOS. Si bien es cierto que conforme a los artículos 16, fracción II, y 21, fracción VII, del Código de Comercio, todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, anotándose en la hoja de inscripción de cada comerciante, los poderes generales que hubiere otorgado, también lo es que el artículo 19 del propio código, estatuye que la inscripción o matrícula es potestativa para los individuos que se dedican al comercio, y obligatoria para las sociedades mercantiles.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo L, Página: 1923, Materia(s): Civil, Registro No. 358291.

LIBROS DE LOS COMERCIANTES. Libros de contabilidad son los en que el comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones, según el artículo 33 del Código Mercantil, y es obvio que los libros copiadores de cartas no son para llevar cuenta y razón de las operaciones, sino únicamente los que como mínimo, indica el citado artículo.

Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1501, Registro No. 386256.

CAPÍTULO I

*Del anuncio de la calidad mercantil***ARTÍCULO 17. Derogado.**

CAPÍTULO II

Del Registro de Comercio

ARTÍCULO 18. En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Correlación: 16, fracción II, 20-22, 24-26, 30 y 32 Bis Cód. Comercio; 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO

El primer párrafo del artículo 2o. del Reglamento del Registro Público de Comercio, dispone que el Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. El artículo octavo transitorio del reglamento antes mencionado, establece que para los efectos del artículo en comento, previa suscripción del convenio de coordinación correspondiente, las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad continuarán prestando el servicio del Registro Público de Comercio, en los términos previstos por el Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Primero de este ordenamiento, en su Reglamento y en los lineamientos que en esta materia emita la Secretaría de Economía.

Así, el Registro Público de Comercio es una institución mercantil de carácter federal cuya finalidad es la de dar publicidad a los terceros de manera directa del contenido de determinados actos, así como de documentos que permiten saber de la situación jurídica, económica, y de las

relaciones de los comerciantes y de las sociedades mercantiles, con el objeto de proteger la buena fe del tráfico mercantil.

Los efectos de la inscripción ante el Registro Público de Comercio son publicitarios, no constitutivos de derechos, por lo que la falta de inscripción de una sociedad mercantil no afecta la validez y efectos jurídicos de los actos y contratos que celebre, lo que tendrá como consecuencia únicamente que surtan efecto entre las partes celebrantes, no así contra terceros; sin embargo, éstos podrán aprovecharse en lo que les favorezca.

Por otra parte, el establecimiento de oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa, tiene como objeto mejorar su administración, operación y hacerlo uniforme, eficiente y seguro, garantizando el tráfico mercantil.

Al efecto, el Gobierno del Distrito Federal celebró con la Secretaría de Economía el convenio relativo al Registro Público de Comercio, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de julio de dos mil siete, mismo que a continuación se cita:

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE ACUERDO AL CÓDIGO DE COMERCIO Y AL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA REPRESENTADA POR EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, SECRETARIO DE ECONOMÍA, Y POR EL LIC. CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD, INVERSIÓN EXTRANJERA Y PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL GDF” REPRESENTADO POR EL LIC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; POR EL LIC. JOSE ANGEL AVILA PEREZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; POR LA DRA. LETICIA BONIFAZ ALFONZO, CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y POR EL LIC. ERNESTO PRIETO ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, CONFORME A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía a fin de elevar y extender la competitividad del país ha establecido como una de sus estrategias crear una infraestructura y servicios públicos de calidad, como es el caso de la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio.

Que el Gobierno del Distrito Federal a fin de continuar con su política de Reforma Integral de la Administración, ha establecido el diseño e implementación de programas de modernización y desarrollo administrativo integral, que sean funcionales y efectivos y que, además, permitan mejorar la atención a la ciudadanía, para aumentar la calidad y eficacia de los procesos de prestación de servicios.

Que en términos de la legislación federal, la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, de conformidad con el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio y los convenios de coordinación previstos por los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la firma de este convenio tiene por objeto la operación del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal de acuerdo con el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio, para que los usuarios reciban un servicio expedito, de calidad, y prevalezcan requisitos, plazos, criterios y procedimientos unificados mediante el uso de un mismo sistema en el territorio nacional en beneficio de la seguridad jurídica y de las condiciones para la inversión productiva; Que la demanda del servicio registral en el Distrito Federal, su importancia como principal asiento de la mayoría de los negocios mercantiles en México y el volumen de su acervo histórico, imponen la necesidad de adoptar un enfoque de cambio gradual para lograr dicho propósito;

Por lo anterior, “LA SECRETARIA” y “EL GDF” acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. De “LA SECRETARIA”:

a. Que la Secretaría de Economía es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal;

b. Que Eduardo Sojo Garza Aldape, Secretario de Economía, cuenta con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 2002;

c. Que el Lic. Carlos Francisco Arce Macías, Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, cuenta con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía;

d. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con “EL GDF” para la operación del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, y

e. Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal, código postal 06140, Delegación Cuauhtémoc.

II. De “EL GDF”:

a. Que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 11, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 2, 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

b. Que el Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es titular del Órgano Ejecutivo Local y de la Administración Pública del Distrito Federal, y tiene facultades para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, 52 y 67, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; **c.** Que entre las dependencias que auxilian al C. Jefe de Gobierno se encuentra la Secretaría de Gobierno, a la que corresponde estrechar y fortalecer la coordinación del Distrito Federal con los tres niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la que le corresponde prestar, coordinar y vigilar los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y XVI y 23, fracción XXIV y 35, fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, respectivamente;

d. Que el Secretario de Gobierno, Lic. José Ángel Avila Pérez, tiene capacidad legal para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción IV y 23, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 26, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

e. Que la Consejera Jurídica y de Servicios Legales, Dra. Leticia Bonifaz Alfonso, tiene capacidad legal para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción XVI, 16, fracción IV y 35, fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 29, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

f. Que entre las unidades administrativas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, unidad que tiene encomendado el desempeño de la función registral, con arreglo a las prevenciones del Código de Comercio, Código Civil para el Distrito Federal, del Reglamento propio del Registro y demás disposiciones jurídicas aplicables y que su titular el Lic. Ernesto Prieto Ortega, como titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, asiste en la suscripción y cumplimiento del presente convenio.

g. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución y Pino Suárez, segundo piso, despacho 211, Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06068, Distrito Federal.

III. De “LAS PARTES”:

a. Que han decidido coordinarse en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Comercio para operar el Registro Público de Comercio en el Distrito Federal con el programa informático proporcionado por “LA SECRETARIA” y con una base de datos interconectada a la base de datos central de dicha dependencia;

b. Que las facultades y obligaciones que conforme a este convenio se confieren a “EL GDF”, serán ejercidas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de los Servidores Públicos adscritos al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal y las conferidas a “LA SECRETARIA” serán ejercidas por el Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales o por los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Normatividad Mercantil, y **c.** Que la prestación del servicio del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal estará a cargo de “LA SECRETARIA” y de las autoridades de “EL GDF” encargados de la operación del Registro Público de la Propiedad y de Co-

mercio, con domicilio en la calle de Villalongín, número 15, colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 en esta ciudad capital. “EL GDF” informará a “LA SECRETARÍA” cualquier cambio en la denominación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica, domicilio o responsable de la prestación del servicio del Registro Público del Distrito Federal. En virtud de lo anterior, “LA SECRETARÍA” y “EL GDF”, con fundamento en los artículos 25, 26, 116, fracción VII, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; 2o., 11, fracción I y 67, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 8, 15, fracciones I y XVI, 16, fracción IV, 20, 23 fracciones XXIV y XXVI y 35, fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, otorgan el presente convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente convenio es que “LA SECRETARÍA” y “EL GDF” actúen de manera coordinada y gradual para que el servicio del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, se preste de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio y demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. En términos del artículo 20 cuarto párrafo del Código de Comercio y 1o. del Reglamento del Registro Público de Comercio, el programa informático desarrollado por “LA SECRETARÍA” denominado SIGER, es propiedad del Gobierno Federal.

TERCERA. “LA SECRETARÍA” y “EL GDF” convienen en que la realización del objeto descrito en la cláusula PRIMERA del presente convenio, se lleve a cabo en las etapas consecutivas y de cumplimiento obligatorio cuyas actividades se señalan a continuación:

I. Análisis.

a. Elaboración de un diagnóstico a cargo de una institución contratada por “LA SECRETARÍA” de acuerdo a la normatividad federal en materia de adquisiciones, sobre la operación de los sistemas informáticos empleados para el servicio integral del Registro Público de Comercio del Distrito Federal que contenga, además, lo siguiente:

i. Análisis de los procedimientos registrales y sistemas empleados por “EL GDF” y los establecidos en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Público de Comercio y el SIGER;

ii. Revisión del sistema informático (bases de datos, imágenes o documentos) del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal para resolver sobre la factibilidad de migrar la información al SIGER, realizar la captura del acervo histórico o llevar a cabo ambos procedimientos, y

iii. Descripción técnica, cuantificación del equipo informático y de telecomunicaciones necesario para la operación del Registro Público de Comercio.

b) Elaboración, por parte de “LA SECRETARÍA” en un plazo no mayor de seis meses a partir de la suscripción del presente convenio, de los lineamientos de operación del Registro Público de Comercio de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio.

c) Con base en los productos obtenidos de los incisos anteriores, elaborar el Plan de Transición, que será acordado por las partes con el apoyo de la institución contra-

tada a que se refiere el inciso *a)* de la presente etapa, que deberá evitar el menoscabo del servicio que reciben los usuarios así como la duplicidad de esfuerzos del Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

II. Equipamiento e instalación

a. Adquisición y/o renta e instalación del equipo informático y de telecomunicaciones, así como el enlace que “LA SECRETARÍA” aportará para el cumplimiento del presente convenio a “EL GDF”, previa firma del anexo de ejecución respectivo en el que se establecerán los tiempos de atención técnica y garantías.

b. Realización de los ajustes necesarios al sistema informático que proporcione “LA SECRETARÍA” de conformidad con los resultados de la fase de Análisis.

c. Migración de las bases de datos y/o captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados del estudio de factibilidad a que hace referencia la etapa I., inciso *a)*, subinciso *ii.*, de la presente cláusula.

d. Instalación del sistema informático que proporciona “LA SECRETARÍA” para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal y la interconexión con la base de datos central del SIGER a cargo de “LA SECRETARÍA”.

III. Inicio de operaciones.

a. Capacitación y habilitación por parte de “LA SECRETARÍA” a los responsables de firmar electrónicamente los actos relativos a la prestación del servicio del Registro Público de Comercio con el sistema desarrollado por “LA SECRETARÍA”, así como la generación de los certificados digitales definidos en el artículo 89 del Código de Comercio.

b. Operación del sistema desarrollado por “LA SECRETARÍA” para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal y replicación de la información mercantil a la base de datos central a cargo de “LA SECRETARÍA”.

c. Supervisión de la prestación del servicio del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, con base en los lineamientos elaborados conforme a lo señalado en la etapa I., inciso *b)* de la presente cláusula, para lo cual “EL GDF” proporcionará las facilidades necesarias a “LA SECRETARÍA”.

d. Las demás actividades que de común acuerdo se definan como resultado del análisis señalado en la etapa I. de la presente cláusula.

CUARTA. Para el seguimiento periódico y continuo de los compromisos que se establecen en el presente convenio y para tomar las decisiones de carácter operativo y de gestión que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, se contará con una mesa de trabajo en la que las partes se encargarán de vigilar que el desarrollo de las acciones se realice con apego a la normatividad aplicable.

QUINTA. Para la integración de la mesa de trabajo se designan los representantes de las partes de conformidad con lo siguiente:

I. Por “LA SECRETARÍA”:

a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y

b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Público de Comercio o el Director del Sistema Integral de Gestión Registral, de manera indistinta.

II. Por “EL GDF”:

a) Un representante propietario, que será el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y

b) Un representante suplente, que será un servidor público adscrito al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, designado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

SEXTA. Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente convenio, corresponde a “LA SECRETARÍA”:

I. Incorporar en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el uso del SIGER con la realización de las etapas previstas en la Cláusula TERCERA del presente convenio, de conformidad con la normatividad administrativa y presupuestaria aplicable;

II. Contratar los servicios de asesoría para la fase de análisis, siempre que el objeto de la contratación se decida de común acuerdo entre las partes, por medio de las mesas de trabajo;

III. Contratar los servicios para llevar a cabo la migración y/o captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal con las medidas de seguridad que salvaguarden la integridad y adecuado manejo de la información.

IV. Proporcionar a “EL GDF” el sistema con el que operará el Registro Público de Comercio;

V. Proporcionar la asistencia jurídica, capacitación y asesoría técnica necesaria al personal de “EL GDF” responsable de la oficina del Registro Público de Comercio;

VI. Proporcionar a “EL GDF”, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la normatividad federal, el servicio de telecomunicaciones y el equipo informático suficiente de acuerdo con los resultados de la etapa de análisis. El equipo será proporcionado a través del anexo de ejecución que se suscriba y será propiedad de “LA SECRETARÍA” o bien de la empresa con la que se lleve a cabo el arrendamiento del mismo;

VII. Generar los certificados digitales que se utilicen por las personas designadas como encargados de firmar electrónicamente la información relacionada con el servicio del Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios autorizados y ejercer con “EL GDF” el control de estos medios;

VIII. Realizar todas las gestiones para que en cada ejercicio presupuestario cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento del objeto del presente convenio, y

IX. Las demás actividades que se requieran para la adecuada operación del Registro Público de Comercio en los términos del Código de Comercio y demás normatividad aplicable.

SEPTIMA. Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente convenio, corresponde a “EL GDF”:

I. Incorporar en el Registro Público de Comercio, el uso del SIGER con la realización de las etapas previstas en la Cláusula TERCERA del presente convenio, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Llevar a cabo la operación del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal con su propio personal y de conformidad con los trámites, requisitos y procedimientos que establece el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que al efecto expida “LA SECRETARÍA” y demás normatividad aplicable;

III. Ser depositarios de la fe pública registral mercantil y designar al personal que estará encargado de inscribir los actos del servicio de Registro Público de Comercio del Distrito Federal para que sea habilitado por “LA SECRETARÍA”;

IV. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en el presente convenio;

V. En su momento, dar las facilidades necesarias para interconectar mediante enlace digital, la oficina del Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, con la base de datos central de “LA SECRETARÍA”;

VI. Proporcionar las facilidades a “LA SECRETARÍA” para que coordinadamente supervise la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII. Las demás actividades que se requieran para la adecuada operación del Registro Público de Comercio en los términos del Código de Comercio y demás normatividad aplicable.

OCTAVA. El personal que labora para cada una de las partes que intervienen en el presente convenio, encargado de la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

NOVENA. Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo en la mesa de trabajo prevista en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio o por el Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales y por la Consejera Jurídica y de Servicios Legales.

DÉCIMA. El presente convenio tendrá una vigencia indefinida y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y deberá ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal*.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los trece días del mes de abril de dos mil siete. Por la Secretaría de Economía: el Secretario, **Eduardo Sojo Aldape**. Rúbrica. El Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, **Carlos Francisco Arce Macías**. Rúbrica. Por el Gobierno del Distrito Federal: el Jefe de Gobierno, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**. Rúbrica. El Secretario de Gobierno, **José Angel Avila Pérez**. Rúbrica. La Consejera Jurídica y de Servicios Legales, **Leticia Bonifaz Alfonso**. Rúbrica. El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, **Ernesto Prieto Ortega**. Rúbrica.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

REGISTRO DE COMERCIO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 26 y 29 del código mercantil, la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para las sociedades, so pena de que su existencia y actos no produzcan efectos contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el indicado registro; por tanto, el embargo que se trabaje en bienes de los socios, antes de la inscripción de la sociedad, no puede ser reclamado en la tercería de preferencia, por la misma sociedad.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXX, página: 1225, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 364113.

SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LAS. Si bien es cierto que la falta de registro de una sociedad mercantil, no afecta absolutamente en nada los actos y contratos

que ejecuten y concierten sus componentes, sí lo es que dicha omisión no acarrea la nulidad de tales actos y contratos; esto es, aunque efectivamente, con arreglo a los artículos 18, 19 y demás relativos del Código de Comercio, las sociedades mercantiles deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Comercio, y la falta de esta inscripción no invalida los actos y contratos en que la sociedad intervenga, sino que el efecto legal de la falta de inscripción, es el claramente determinado en el artículo 26 del propio ordenamiento, que dice que, los documentos que conforme a dicho código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en los que le fueren favorables, y que a pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efectos contra tercero, los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad, o en el oficio de hipotecas correspondiente; de donde se sigue que, por una parte, la omisión del registro de una sociedad mercantil, no impide a los componentes de ella o a sus representantes, legalmente constituidos en el pacto social, celebrar contratos relativos a los bienes y negocios, y por otra, que no puede prevalecerse de la falta de registro de la sociedad, quien es causahabiente de quien contrató con aquélla; más cuando la imposición hipotecaria, cuyo saldo se le cobra, figura inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XLV, página: 1616, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 359588.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. INSCRIPCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL O DE SUS REFORMAS. EFECTOS EN EL. Es inexacto que el registro de los estatutos de una sociedad o de sus modificaciones tengan efectos constitutivos de derecho, pues la finalidad del Registro Público de Comercio como institución mercantil, es hacer del conocimiento de los terceros la situación y relación de los comerciantes y de las sociedades mercantiles referentes al contenido de determinados documentos, por ser éste el único medio legal para conocerlos fehacientemente, por lo que su objetivo es la publicidad de los actos que en él deban registrarse, de ahí que no tenga los efectos que se le pretende atribuir, toda vez que lo único que si es constitutivo de derechos para una sociedad, son los acuerdos y resoluciones que legalmente se adopten en las asambleas.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Informes Informe 1989, Parte III, página: 740, Tesis 20, Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 812304.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, INSCRIPCIONES EN EL. La fracción IV y el párrafo final del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos en contra de terceros, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el registro, el cual se verificará en el de hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados por la garantía, o en el Registro de Comercio respectivo cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles. Esta disposición expresamente determina el lugar donde debe verificarse el registro, atendiendo a nuestra organización política, supuesto que estando constituida la nación en una República Federal, formada de Estados Libres y Soberanos, en cuanto a su régimen de los bienes inmuebles en lo que se refiera a los derechos y obligaciones adquiridos entre particulares, se establece en la legislación de las diferentes entidades federativas y como el Registro de Comercio, no obstante su carácter originario federal, se encuentra a cargo de los funcionarios de los Estados por lo que respecta a los actos ejecutados en los diversos distritos judiciales de las entidades federativas, es indudable que dicho

precepto circunscribe expresamente el lugar en que debe verificarse la inscripción de los créditos, cuando se dice en el que corresponda, o en el registro respectivo, ya que el legislador no pudo olvidar nuestra forma política de organización. Por otra parte, es bien conocido que el requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad tiene como objeto, además de la publicidad, que el mismo implica, el de que todas las personas pueden enterarse de la situación jurídica y económica de aquellos con quienes pretenden realizar actos de tráfico mercantil o contratos del orden común, y esta finalidad no podría lograrse para los habitantes de la región donde se encuentra ubicada una fábrica si el registro se verificó en esta capital y no en el Registro de Comercio de la región respectiva.

Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LXXXV, página: 1209, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 372558.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. CASOS EN LOS QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNAN ACTOS DE COMERCIO SURTEN EFECTO CONTRA TERCERO, POR EL SOLO HECHO DE INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A PESAR DE LA OMISIÓN EN EL. Si bien es cierto que de lo dispuesto en los artículos 18, 22, 23, 26 y 29 del Código de Comercio, en relación con el 1o., 29 y 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, se desprende que los documentos que consignan actos de comercio, que conforme a la legislación mercantil tengan que registrarse para que surtan efectos contra terceros, por regla general deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, que es la institución mediante la cual se les da publicidad a esos actos; también lo es que el invocado artículo 26, prevé un caso de excepción a esa regla, en su parte final, que literalmente dice: “A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.”; luego, si el contrato de apertura de crédito hipotecario industrial, base de la acción, es un documento que se refiere tanto a bienes inmuebles como a derechos reales, es evidente que para que el mismo surta efectos contra tercero basta con que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de que se haya omitido su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* II, Julio de 1995, página: 268, Tesis: XI.2o.8 C, Aislada, Registro No. 204825.

COMERCIO, REGISTRO PÚBLICO DE, LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR LOS ACTOS DE TAL NATURALEZA EN EL, ES CONVALIDABLE. La obligación de inscribir los actos de comercio en el Registro Público de Comercio, es convalidable, pues el fin que se pretende con ello, que lo es el que de que los terceros alcancen el conocimiento de dichas inscripciones, se satisface cuando, no obstante la falta del registro, de cualquier manera se llega al conocimiento cabal del acto de que se trata.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989, página: 141, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 226790.

SOCIEDADES, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS. Si no aparece que la escritura modificativa de la anterior de una sociedad, haya sido inscrita en el Registro del Comercio, de conformidad con lo establecido por los artículos 5o. y 260 de la ley de la materia, la consecuencia lógica sería que tal modificación carece de validez frente a terceros; pero como no existe en nuestra legislación ningún precepto que así lo establezca, como sucede en algunas legislaciones extranjeras, es pertinente analizar los efectos que

pueda tener tomando en cuenta el artículo 2o. de la misma ley, respecto de las sociedades no inscritas, las que tiene personalidad jurídica a pesar de ello, siempre que se hallan exteriorizado como tales frente a terceros.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, XIII, página: 347, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 272553.

ARTÍCULO 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Correlación: 3o., 18, 20, 21, 29 y 30.

COMENTARIO

Se establece que es optativo para los comerciantes, personas físicas, inscribirse en el Registro Público de Comercio; sin embargo, por el hecho de inscribir cualquier documento, como el darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, quedan registrados como tales.

Es obligatorio para las sociedades mercantiles, inscribir su acta constitutiva, así como cuando se transformen, fusionen, se escindan, disuelvan y se liquiden, por ser cuestiones orgánicas de la sociedad y estatutarias que se deben publicitar para surtir efectos contra terceros.

Por otra parte, en todo lo relativo a la inmatriculación de buques, así como de cualquier acto jurídico relativo a los mismos, deberán inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de junio de 2006.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL TÉRMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA Oponerse a la fusión, empieza a correr a partir de que quedaron inscritos en el Registro Público de Comercio, los acuerdos relativos de todas las sociedades mercantiles involucradas en el acto comercial. De los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que no establecen de manera expresa si basta la sola inscripción del acuerdo de fusión respectivo, en el folio mercantil de la sociedad fusionante ante el Registro Público de Comercio, para que inicie el término de tres meses a que se refiere el artículo 224 citado, para la oposición de la fusión por algún tercero acreedor, o bien, si es necesario que deba constar también esa fusión en el folio mercantil de la o las sociedades fusionadas. En tal virtud, atendiendo a un principio de seguridad jurídica así como a los efectos que hace el acto de la fusión entre sociedades, debe entenderse que la inscripción de la misma, sólo surte sus efectos cuando ha sido realizada de

manera integral, es decir, cuando haya quedado inscrita en todos los folios mercantiles de las sociedades involucradas en la operación mercantil. Máxime que el artículo 19 del Código de Comercio impone la obligación a todas las sociedades mercantiles de inscribir sus acuerdos de fusión, lo que implica que dicha inscripción se realice en la persona moral fusionante y en la fusionada o fusionados. De lo anterior, se concluye que cuando las inscripciones de la fusión se realicen en los folios de las sociedades involucradas en fechas distintas, deberá estarse a la última fecha de inscripción considerando la de todas las sociedades mercantiles involucradas en el acto respectivo, por lo que el derecho de acción de los acreedores a oponerse a la fusión, nace una vez que han quedado inscritos, de manera definitiva, todos los acuerdos relacionados con la fusión, en los folios mercantiles de tales sociedades involucradas, considerando, además, que en el caso, opera el principio general de derecho que establece: “Donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir”.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.228 C, Página: 1313, Registro No. 162366.

ARTÍCULO 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Correlación: 18, 19, 21, 22, 26, 29 y 30, 50 Bis y 600 Cód. Comercio; 1o., 2o., 4o.-20 Reglamento del Registro Público de Comercio.

COMENTARIO

El Registro Público de Comercio en México surge por la necesidad de publicitar y otorgar seguridad jurídica a los comerciantes y a cualquier tercero, mediante la inscripción de los actos de comercio que sean registrables.

La institución registral pertenece al ámbito federal y su servicio está a cargo de las autoridades de carácter local, llevándose a cabo de manera coordinada. Es decir, está a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, pero se ejerce materialmente por los gobiernos de los estados, que son los responsables del Registro Público de la Propiedad de sus entidades, en términos del artículo 18 de este ordenamiento.

Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de junio de dos mil catorce, y en su exposición de motivos se determinó que el objeto de la reforma radicaba en la

modernización de los registros públicos a fin de que operaran a bajo costo y fueran de fácil consulta; se precisó que la centralización del Registro Público de Comercio operado por un programa informático permitiría la consulta en una sola base de datos sin la necesidad de acudir a cada oficina registral, con lo cual se convertiría al Registro Público de Comercio en un registro federal, digital, con una sola base de datos central, a fin de lograr con un registro de fácil acceso, que tuviera la información necesaria y con la agilidad y eficiencia que requiere el tráfico mercantil.

Dato importante es que no se eliminó la facultad de las entidades federativas de cobrar los derechos relativos al Registro, por lo cual no se afectó la recaudación que llevan a cabo los diferentes estados de la república.

ARTÍCULO 20 Bis. Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II. Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V. Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI. Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII. Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Correlación: 18, 20, 21-26, 30-32 Bis, 32 Bis 9.

COMENTARIO

Se establece la operación y dirección de la Oficina del Registro Público de Comercio, así como la fe pública registral con la que cuenta. También se precisa que para llevar a cabo tal actividad se apoyará en los registradores, quienes son servidores públicos auxiliares de la función registral mercantil que tienen a su cargo examinar y calificar bajo su responsabilidad, los documentos que se presenten para su inscripción, en la base de datos mediante la firma electrónica generada por el responsable de la oficina, según lo dispuesto por los artículos 36, 38 y 39 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. Su nombre, razón social o título.

II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

VIII. (Se deroga).

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;

XIII. (Se deroga).

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. (Se deroga).

XVI. (Se deroga).

XVII. (Se deroga).

XVIII. (Se deroga).

XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 Bis 1 a 32 Bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección

Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Correlación: 20, 21 Bis, 22, 23, 32 Bis 1-32 Bis 9.

COMENTARIO

El folio electrónico es el expediente digitalizado que contiene los antecedentes de cada comerciante o sociedad mercantil, identificado automáticamente por el sistema registral. Dicho expediente se genera cuando se inscribe por primera vez, alguno de los actos mercantiles que deban ser inscritos conforme a las leyes mercantiles.

Este expediente electrónico contiene los datos esenciales de los comerciantes, donde se irán agregando cada uno de los actos posteriores que se presenten y deban ser inscritos.

A cada folio electrónico se le asignará el número progresivo que le corresponda. En materia registral se conoce como *migración*, el traslado de la información registral al folio electrónico.

El precepto en comento fue reformado en su fracción XX con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de junio de dos mil catorce, a fin de dar una mayor certeza jurídica a la anotación de las garantías mobiliarias y cualesquiera otros actos jurídicos por los que se constituya un privilegio especial o derecho de retención a favor de terceros.

Se estableció que esta información formaría parte de la base de datos nacional referida en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias de este ordenamiento; incluso para una mayor certeza jurídica, en el artículo 32 Bis 1 del Código de Comercio, se clasificaron las garantías mobiliarias, mismas que comprende la prenda sin transmisión de posesión, la prenda en los créditos refaccionarios y de habilitación o avío y la hipoteca industrial.

Las garantías de bienes muebles deben inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG), el cual contiene una base de datos integrada por las garantías mobiliarias con un sistema de inscripción gratuito, teniendo como finalidad dar publicidad a los gravámenes que recaen sobre los bienes muebles. Este registro es operado por la Secretaría de Economía mediante un procedimiento automatizado vía Internet a través de su portal *www.rug.gob.mx*, donde se pueden realizar entre otras operaciones la búsqueda y consulta de garantías mobiliarias, solicitudes de certificaciones y anotaciones.

ARTÍCULO 21 Bis. El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I. Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II. Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 Bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Correlación: 18-21, 21 Bis 1-23, 25-29, 32 Bis 9 y 49.

COMENTARIO

El artículo 5 del Reglamento del Registro Público de Comercio, establece la forma en que se lleva a cabo el procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles. En primer término, se hace referencia a la recepción electrónica que hacen los Notarios o Corredores Públicos autorizados, mediante envío por medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), dependiente de la Secretaría de Economía, de la forma precodificada respectiva, acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta del acto a inscribir. En segundo término, se hace referencia a la recepción física que es la que realiza la persona interesada o su representante en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro correspondiente, de la forma precodificada respectiva acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir. En el primer caso, y hecho el pago respectivo, se envía al fedatario una constancia con el número progresivo, fecha y hora en que fue recibida la forma. Una segunda fase es la de calificación por parte del registrador o responsable de la oficina.

ARTÍCULO 21 Bis 1. La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el